



Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación No. 2023-056/MC

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez las presentes diligencias, informando que el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. mediante proveído de fecha 23 de enero de 2023 remitió por competencia este encuadernamiento. Para proveer. Bucaramanga, 17 de febrero de 2023.


MARÍA CRISTINA OTÁLORA TALERO
Sustanciador

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso avocar conocimiento de la presente causa judicial y realizar examen de admisibilidad de la demanda ejecutiva de no ser porque avizora el despacho la necesidad de proponer conflicto de competencia respecto de la litis teniendo en cuenta los siguientes:

ARGUMENTOS DEL JUZGADO REMITENTE

La togada homóloga declaró su falta de competencia para conocer del asunto, derivado del factor territorial, en razón a que el domicilio del demandado **ALFONSO JAVIER SERRANO TELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.656.915, se ubica en la ciudad de Bucaramanga; sin embargo, es relevante realizar la aclaración que el título aportado como base de ejecución tiene como lugar de cumplimiento la ciudad de Bogotá D.C., así las cosas, la togada homóloga decidió dar aplicación a lo dispuesto por el N° 1 del artículo 28 del C.G.P, bajo la premisa de ser competentes los Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga y no dar respectiva importancia al factor territorial de acuerdo a lo expuesto en el N° 3 del mismo artículo del Código General del Proceso de acuerdo al “Fuero Contractual”.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Es bien sabido que el legislador consagró en el ordenamiento jurídico diversas clases de factores para determinar la competencia, entre ellos toma mayor relevancia el denominado como “*factor territorial*”, mismo que, desató el presente conflicto de competencias negativo entre la célula judicial previamente señalada y la encabezada por la suscrita.

Advierte pues el legislador la regla general de competencia consagrada en el N° 1 del artículo 28 del C.G.P cual es fijar como competente el juez que se ubique en el domicilio del demandado, en el caso de presentarse el instituto jurídico denominado como “*competencia electivamente concurrente*”, contempló entonces diversas alternativas.

Así las cosas, dicho artículo en su numeral 3, contiene la posibilidad de fijar la competencia de los togados de acuerdo al “*fuero contractual*”, aquel basado en que en todo proceso originario de un negocio jurídico o que llegase a incluir títulos ejecutivos **es también competente** el juez del **lugar de cumplimiento de la obligación** contraída.



De la revisión del libelo introductorio se encontró por la suscrita, que la competencia fue fijada de la siguiente manera por parte del apoderado accionante:

“Señor Juez, es usted competente, en razón a la naturaleza del proceso, al lugar señalado para el cumplimiento de la obligación, esto es en la ciudad de Bogotá D.C conforme al numeral primero de la carta de instrucciones del pagaré base de la presente ejecución, además de lo anterior, por el valor de las pretensiones que determina la MINIMA CUANTÍA al momento de presentación de la demanda.”

En litis derivadas de un negocio jurídico o cuya base sea la ejecución de un título de tal naturaleza, se observa la existencia de fueros concurrentes en “factor territorial”, ya que como se esgrimió en párrafos antecedentes, a la facultad de parte de accionar ante el togado del lugar del domicilio del demandado, se suma la potestad del actor de tramitar el encuadernamiento ante el juez del lugar del cumplimiento de las obligaciones, al respecto se ha pronunciado la H. Corte Suprema de Justicia en cabeza del H. Magistrado **AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**, así:

“Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístase, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).”¹

Así mismo, se pronunció de la siguiente forma la H. Corte Suprema de Justicia en cabeza del H. Magistrado **LUIS ALONSO RICO PUERTA**, así:

“Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en pagaré. La ejecutante eligió el fuero contractual. En acciones cambiarias concurre el fuero general de competencia con el del lugar de cumplimiento de la obligación incorporada en el título valor base del recaudo; y decantándose el promotor por una de las dos opciones, tal elección no puede ser variada por el juez de la causa. Elección entre fueros concurrentes.”

Ahora bien, aunado a los argumentos que anteceden, se tienen como título base de ejecución el pagaré No. 5551716, junto a su carta de instrucciones expedido por el Banco Davivienda S.A.; sobre tales esgrimió la togada de Bogotá que al conocerse el domicilio de la parte demandada, siendo este en la ciudad de Bucaramanga, adquiere mayor relevancia que el lugar del cumplimiento de la obligación, pactado entre las partes en la ciudad de Bogotá S.A.; ahora bien, se optó de forma arbitraria dar uso de esta competencia como si se tratase de una “competencia privativa” y no una “competencia concurrente”, como se le conoce al numeral primero del artículo 28 del CGP.

De igual forma, no se tuvo consideración alguna del derecho o potestad con que cuenta el accionante de elegir el juez natural de sus trámites por parte de la togada de Bogotá, siendo a prevención de la parte demandante por las causales desarrolladas anteriormente.

Desde esta óptica, carece pues de fundamento la Juez de Bogotá al declarar su falta de competencia en el asunto objeto de la presente providencia, pues al estipular la ciudad de Bogotá D.C. como lugar del cumplimiento de la obligación y haber presentado la demanda ante

¹ Contenido extraído de - AC2421-2017 Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00576-00 – M.P. AROLDO WILSON QUIRÓZ MONSALVO.



los Jueces de la misma ciudad, es clara la manifestación de voluntad de la parte demandante, de que su deseo, es que el Juez cognoscente de su proceso ejecutivo, es el Juez Civil Municipal de Bogotá.

Adicionalmente, de existir la posibilidad de tratar la Litis teniendo como criterio base el domicilio del demandado, avizora la suscrita de acuerdo al documento idóneo aportado al plenario, que la parte accionante decidió presentar la demanda basándose en el fuero contractual, esto es Bogotá D.C., conocido como el lugar de cumplimiento de la obligación, distrito judicial ajeno a la competencia de este despacho.

Es menester poner de presente que en virtud del carácter de norma de orden público le está vedado al juez natural su modificación, aplicación de manera inadecuada o inaplicación, de forma tal que la designación de competencia hecha de manera oficiosa va en contravía de lo establecido en el ordenamiento jurídico colombiano.

Por lo precedente, se declarará por esta célula su falta de competencia para conocer de la presente Litis emitiendo las órdenes respectivas, por ello, el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA del JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, para conocer el presente trámite ejecutivo de mínima cuantía promovido por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, en contra de **ALFONSO JAVIER SERRANO TELLO**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: PROMOVER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS frente al **JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**, en virtud de lo previsto en el artículo 139 del C.G.P.

TERCERO: REMITIR el expediente de la referencia a la oficina judicial de Bucaramanga, a fin de ser repartida entre la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA CIVIL (Reparto), en su calidad de superior funcional común.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a la parte actora mediante correo electrónico respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA MAGALÍ PALENCIA.

JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO **No. 21** PUBLICADO EL DÍA **21 DE FEBRERO DE 2023** EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARIA

S.Y.

Firmado Por:

Erika Magali Palencia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e9657a7968bb030678e1694f1b809d664f260394ae30a2a01ae20156b70472**

Documento generado en 20/02/2023 08:35:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>